

supresión de todas las gratificaciones por ellas concedidas al mismo personal, producirá una economía no inferior á 900 500 pesetas que importa el aumento de los sueldos, y en tales condiciones el Ministro (que suscribe no vacila en acometerla, para lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará en adelante de 25 Inspectores generales: uno con 12.500 pesetas, como Presidente de la Junta consultiva, y 24 con 10.000. Treinta y cinco Ingenieros Jefes de primera clase con 7.500. Cuarenta y cinco Ingenieros Jefes de segunda clase con 6.500. Setenta Ingenieros primeros con 5.000, y 90 Ingenieros segundos con 4.000.

Art. 2.º La plantilla del personal auxiliar facultativo de Obras públicas será como sigue: 50 Ayudantes mayores, á 5.000 pesetas; 80 Ayudantes primeros, á 4.000; 150 Ayudantes segundos, á 3.000; 200 Ayudantes terceros, á 2.000; 70 Sobrestantes primeros, á 2.500; 160 Sobrestantes segundos, á 2.000, y 270 Sobrestantes terceros, á 1.500.

Art. 3.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los intereses el que ahora les está señalado. Tampoco será efectivo hasta entonces el aumento de plazas.

Art. 4.º Se aprueba la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas; pero no empezará á regir hasta que el expresado personal entre en el disfrute de los sueldos que se le señalan en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

INSTRUCCIÓN

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio de Obras públicas del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal auxiliar facultativo de Obras públicas devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 4.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.º En las comisiones oficiales al extranjero la Dirección general de Obras públicas fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.º En las Divisiones facultativas de ferrocarriles disfrutarán los individuos afectos á ellas las indemnizaciones mensuales siguientes:

POR CADA KILÓMETRO

	En explotación.	En construcción.
	Pesetas.	Pesetas.
Ingeniero Jefe de la División	0'40	0'25
Ingeniero encargado de la línea	0'20	0'65
Ayudantes	0'35	0'90
Sobrestantes	»	0'95

Art. 5.º En todos los demás servicios de las obras que se ejecuten por cuenta del Estado, para los cuales no se haya preceptuado especialmente en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ingenieros y subalternos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

- 1.º Por el servicio de conservación.
- 2.º Por el de reparación y obras nuevas.
- 3.º Por el de estudios y trabajos de campo.

Art. 6.º Los tipos mensuales para la indemnización en el servicio de conservación serán los siguientes:

		Puertos y faros y grupos de boyas y valizas.	
		Carreteras.	
		Pesetas por kilómetro.	Pesetas por cada uno.
Ingeniero Jefe.	Hasta 400 kilómetros...	0'20	3,50
	Los que excedan de 400, á	0'40	
Ingeniero ó Ayudante encargado.....		0'45	9
Sobrestante.....		0'60	8

Art. 7.º Los tipos mensuales para la indemnización por el servicio de reparación y obras nuevas serán los siguientes:

	Por cada obra.
	Pesetas.
Ingeniero Jefe.	42'50
Ingenieros.	30
Ayudantes.	40
Sobrestantes.	35

Art. 8.º Cuando el servicio de reparación y obras nuevas se ejecute por el sistema de administración, los tipos mensuales para la indemnización serán el doble de los señalados en la tarifa anterior, y podrán aumentarse por la Dirección general de Obras públicas cuando la especialidad de las obras lo aconsejen.

Art. 9.º Los tipos diarios para la indemnización en el servicio de estudios y trabajos de campo serán los siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.	25
Ingenieros.	20
Ayudantes.	15
Sobrestantes.	8

Art. 10. Los Ingenieros de todas clases, Ayudantes y Sobrestantes tendrán también derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

1.º Por residencia eventual.

2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en que sirven, ya á otra diferente.

Art. 11. Los tipos diarios para las in-

demnizaciones en los casos de residencia eventual serán la mitad de los marcados en el art. 9.º

Art. 12. La indemnización por traslaciones se reducirá al costo del movimiento en asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados, y de segunda para los Ayudantes y Sobrestantes.

Art. 13. Los Ayudantes, Sobrestantes ó Escribientes que desempeñen el cargo de Pagadores, percibirán la cantidad anual de 1.500 pesetas por indemnización de los gastos que les origine la conducción de caudales, quebranto de moneda, etc.

Art. 14. El Ingeniero Director del Canal de Isabel II y los demás Ingenieros afectos al mismo servicio tendrán la indemnización anual de 1.000 pesetas; los Ayudantes de Obras públicas 750, y los Sobrestantes 625.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos disfrutaran una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza.

Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presen servicio en la Escuela, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor; pero dejarán de percibirla cuando sean destinados á otro ramo.

Art. 16. La Dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas obras y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación ó indemnización por el mismo servicio.

Art. 17. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta Instrucción y las que en virtud de la facultad que por ella se concede á la Dirección general de Obras públicas acuerde ésta, previa la instrucción del oportuno expediente.

CAPÍTULO II.

Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.

Art. 18. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia y se cargarán al capi-

tulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 19. Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comisión.

Art. 20. Para regular las indemnizaciones á los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles y á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes afectos á ellas, se contarán para los primeros todos los kilómetros que comprende la división y que se hallen en explotación ó en construcción, y para los Ingenieros y Ayudantes, sólo los de cada clase que cada uno tenga á su cargo.

Los Sobrestantes sólo podrán estar afectos al servicio de construcción, encargándoseles de trozos cuya longitud en ningún caso pase de 30 kilómetros, y únicamente en las secciones de las líneas que tengan obras de gran importancia y sobre las que haya que ejercer una vigilancia continuada.

Se entenderá que una línea se halla en construcción desde que se dé principio á los trabajos; pero á medida que vayan abriéndose al servicio público sus diversos trozos ó secciones, se deberán aplicar los tipos de las indemnizaciones kilométricas de explotación. Cuando la construcción esté paralizada, no se abonará indemnización alguna.

Art. 21. Si la construcción de las líneas férreas fuese inspeccionada ó dirigida por Ingenieros no afectos al servicio de las divisiones de ferrocarriles, ellos y el personal subalterno que los auxilie devengarán indemnización con arreglo á los tipos establecidos en el art. 4.º

Art. 22. Corresponden al servicio de conservación á que se refiere el art. 6.º las visitas que periódicamente deban girarse á las carreteras abiertas al tránsito público, á los puertos y faros construidos, á las boyas y valizas establecidas.

Para calcular la indemnización que por este servicio corresponda á los Ingenieros Jefes de provincia y á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes afectos á cada una de las obras, se contarán para los Jefes todos los kilómetros de carreteras y todos los puertos, faros y grupos de boyas y valizas que haya en la provincia, y para los demás funcionarios sólo los de cada clase que cada uno tenga á su cargo.

El número total de kilómetros de

carreteras en conservación en cada provincia se distribuirá por el Ingeniero Jefe en grupos de 200, y cada grupo estará á cargo de un Ingeniero. En el caso de que el número de funcionarios de esta clase sea menor que el de los grupos, se pondrán los que sobren á cargo de Ayudantes, que para este efecto tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Ingenieros, y que sólo bajo tal concepto intervendrán en la conservación de carreteras. Los Sobrestantes sólo podrán tener á su cargo 60 kilómetros como máximo.

Los demás servicios de conservación los distribuirá el Ingeniero Jefe en la forma que considere conveniente; pero procurando hasta donde sea posible que se realicen con independencia del de carreteras, y teniendo en cuenta que en ninguno de ellos ha de haber á un mismo tiempo Ingeniero y Ayudante.

Se considerará que una obra se halla en conservación para el percibo de indemnización desde el mes en que aquélla se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 23. Cuando el presupuesto de ejecución de una reparación ó de una obra nueva no exceda de 15.000 pesetas, los tipos para la indemnización serán la mitad de los señalados en el art. 7.º, aplicándose con esta misma reducción cuando excediendo el presupuesto de aquella suma se halle la obra á menos de tres kilómetros de la residencia de los Ingenieros y subalternos encargados de ella, ó de otra carretera ú obra por la cual devenguen indemnización.

La distancia desde una obra al punto de residencia del personal encargado de ella, ó de la carretera ú obra por la cual devengue indemnización, debe estimarse desde el punto medio de la longitud que comprende la obra, y no desde el origen de ella. En el caso de que á continuación de algún trozo de carretera en estado de conservación, se dé principio á una reparación ú obra nueva, los tipos de indemnización serán los establecidos en el art. 7.º, siempre que la distancia entre ambas obras estando á cargo del mismo funcionario, sea mayor de tres kilómetros contados desde el punto de empalme al punto medio de la longitud de la reparación ú obra nueva. La indemnización que se perciba por una obra al comenzar otra influye en el tipo de la que por la segunda corresponda; pero no ésta en los de la primera, que han de quedar subsistentes.

Las indemnizaciones por reparaciones y obras nuevas empezarán a devengarse en los casos en que proceda desde el mes en que principie la ejecución de la obra, y continuarán hasta el en que se termine ó reciba provisionalmente.

Cada contrata de reparación ó de obra nueva, sea cualquiera su importancia y la longitud de la línea que comprenda, se contará como una sola obra para el percibo de la indemnización correspondiente.

En cuanto á las obras que se ejecuten por administración, la Dirección general al mandarlas ejecutar definirá y fijará el todo ó la parte de las mismas que para el percibo de indemnizaciones deba considerarse como una sola obra.

Art. 24. Corresponde al servicio de estudios y trabajos de campo, para el abono de indemnizaciones, los reconocimientos y estudios que se hagan sobre el terreno para los anteproyectos y proyectos de ferrocarriles, carreteras, canales, puentes, faros y establecimientos de bovas y valizas; las confrontaciones y replanteo de proyectos generales; las mediciones para las liquidaciones finales de las obras; la toma de datos para la formación de los expedientes de expropiación; los estudios hidrológicos y los demás trabajos análogos que determine la Dirección general á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Igualmente corresponde al servicio de estudios y trabajos de campo los reconocimientos que ordenan los Gobernadores en virtud de las atribuciones que les confieren las leyes relacionadas con el servicio de obras públicas, y que sin estar á cargo de corporaciones, empresas ó particulares, ni taxativamente comprendidas en esta instrucción, afecten no obstante el carácter de públicos, ya sean de policía de los ríos ú otros análogos.

Las indemnizaciones de este servicio se devengarán sólo por los días que se hallen fuera de su residencia ordinaria los Ingenieros y subalternos que lo desempeñen, á cuyo efecto los Ingenieros Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que no se empleen más días de los necesarios en cada trabajo.

Art. 25. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general; la de los demás Ingenieros la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y la de

los Ayudantes y Sobrestantes la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.

Por regla general, y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administración, los Ingenieros subalternos, Ayudantes y Sobrestantes residirán en el punto céntrico de los servicios que estén á su cargo.

Art. 26. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y subalternos que por disposición superior se ocupen en la redacción de algún proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la dirección ó vigilancia de las obras aisladas y distantes de la población.

3.º La de los que tienen á su cargo construcciones importantes cuando su presencia continua en ellas sea necesaria en épocas determinadas.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización ha de ser declarada por la Dirección general, á propuesta del Ingeniero Jefe y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra y no tendrá aplicación á los Sobrestantes por los servicios de conservación, reparación y obras nuevas.

Art. 27. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenan á instancia de los interesados.

Art. 28. Las obras nuevas se encargarán á los Ingenieros que tengan las de conservación más inmediatas: asimismo cuando sea posible se verificará respecto de los Ayudantes. Los Sobrestantes sólo tendrán á su cargo una clase de servicio.

Es obligación de los Ingenieros Jefes visitar personalmente todas las obras de su provincia ó servicio dos veces por año. Los Ingenieros subalternos deberán visitar las suyas que se hallan en conservación, seis veces por año y una vez mensualmente las obras de reparación ó nueva construcción. Los Ayudantes, cuando estén encargados de obras en conservación, las visitarán seis veces al año, y las

de reparación ó nuevas á que estén afectos dos veces al mes. Los Sobrestantes visitarán también dos veces al mes las obras de conservación y una vez por semana las de reparación ó nuevas.

Además de estas visitas, que se consideran como minimum, se harán por los funcionarios expresados todas cuantas sean necesarias para su mejor inspección y vigilancia.

Todos los funcionarios facultativos de Obras públicas llevarán un Diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Los Ingenieros, al regresar de cada visita, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes y Sobrestantes presentarán á su Jefe inmediato un Diario en que consten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas, y además anotarán las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en los Diarios ó libretas de éstos.

En el servicio de faros se consignará el resultado de la visita en un libro que á este fin deberá llevarse en cada uno de dichos establecimientos.

Los Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 29. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe podrá optar por la indemnización de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El que además de su cargo de Jefe desempeñe el de Ingeniero encargado de una obra ó parte del servicio podrá optar para ésta por la indemnización que corresponda en uno ó en otro concepto.

El Ingeniero Jefe del cuerpo que en algún servicio se halle á las órdenes de otro, sólo devengará las indemnizaciones que correspondieran á un Ingeniero subalterno.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe optará por una de las indemnizaciones que corresponda á los dos servicios que presta.

Art. 30. Cuando el servicio á que se

refieran las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Ingenieros Jefes, Ingenieros, Ayudantes ó Sobrestantes, sólo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los días que lo hayan desempeñado. Estas indemnizaciones son compatibles con las de estudios y trabajos de campo, siempre que la ejecución de éstos no haya impedido que se realicen por lo menos las visitas de inspección á las obras prevenidas en el art. 28. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la cual se hayan concedido, no devengarán indemnización alguna.

Art. 31. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero Jefe de cada servicio dar mensualmente parte á la Dirección general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPÍTULO III.

Servicio de las corporaciones, empresas y particulares.

Art. 32. Siempre que los individuos del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los del personal subalterno facultativo de Obras públicas afectos al servicio del Gobierno, tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de corporaciones, Compañías ó particulares ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras que ellos ejecuten, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de visitar las obras ó tomar los datos de campo.

2.º Remuneración correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 33. Los gastos de traslación se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de esta Instrucción, y los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros ó Ayudantes permanezcan fuera de la ordinaria en la forma que establece el art. 9.º de la misma.

Art. 34. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A. Confrontación é informe de proyectos de caminos de hierro, tranvías, carreteras y canales:

LONGITUD DEL PROYECTO.	TARIFA.
	Ptas.
Hasta 20 kilómetros.	750
Desde 20 á 40 id.	1.000
Desde 40 á 60 id.	1.250
Desde 60 á 80 id.	1.500
Desde 80 á 100 id.	2.000
Desde 100 en adelante.	2.500

Esta remuneración no se abonará cuando se trate de recepciones de obras ejecutadas por las corporaciones provinciales ó municipales; pues en tal caso sólo procederá el abono de los gastos detallados en los conceptos 1.º y 3.º del art. 32.

El importe de la remuneración, cuando proceda, se distribuirá en la forma siguiente: 0'25 al Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 al Ingeniero ó Ingenieros encargados de la confrontación, y 0'30 al personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones. Si la confrontación se hace por el mismo Ingeniero Jefe que ha de informar, percibirá 0'50 de la cantidad fijada como remuneración, cobrando 0'30 el personal subalterno, y quedando lo restante á favor de la corporación, empresa ó particular á cuyo cargo corra la obra.

B. Confrontación é informe de proyectos de presas, fábricas, molinos, muelles, diques, encauzamiento de ríos y demás construcciones análogas:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO.	TARIFA.
	Ptas.
Hasta 25.000 pesetas.	250
Desde 25.000 id. á 100.000.	300
Desde 100.000 id. á 250.000.	450
Desde 250.000 id. á 300.000.	700
Desde 300.000 id. á 4.000.000.	1.000
Desde 4.000.000 en adelante.	1.500

De la cantidad correspondiente en cada caso, deberá percibir 0'35 el Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontación, y 0'20 el personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones.

Si la confrontación se verifica por el mismo Ingeniero Jefe que haya de informar, la distribución de la cuota señalada como remuneración se distribuirá en la misma proporción que se fija para la comprendida en la base letra A.

C. Tasaciones de proyectos de ferrocarriles, tranvías, carreteras y todo género de construcciones:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO.	TARIFA.
	Ptas.
Hasta 100.000 pesetas	300
Desde 100.000 id. á 250.000.	450
Desde 250.000 id. á 500.000.	600
Desde 500.000 id. á 1.000.000.	750
Desde 1.000.000 id. á 2.500.000.	900
Desde 2.500.000 id. á 5.000.000.	1.000
Desde 5.000.000 id. á 10.000.000.	1.250
Desde 10.000.000 id. en adelante.	1.500

D. Por las tasaciones de terrenos y edificios, reconocimientos é informes á que den lugar estas operaciones, y por los servicios relacionados con las construcciones civiles que no dependan del Ministerio de Fomento, los Ingenieros cobrarán los mismos derechos que se marcan en la tarifa de los Arquitectos para iguales trabajos, y los Ayudantes de Obras públicas los que en la suya tengan señalados los Maestros de obras.

En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción al pie del documento correspondiente, y su abono tendrá lugar al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 35. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte los funcionarios facultativos hayan de visitar las obras que se ejecuten por corporaciones, empresas ó particulares, devengarán la indemnización señalada en el art. 42 de esta instrucción para las obras del Estado.

Si por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de obras y ejerciendo la inspección que las cláusulas de aquellas les confieran, los funcionarios facultativos visitan las obras que se ejecuten por corporaciones, empresas ó particu-

lares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 4.º y 3.º del art. 9.º, los cuales serán satisfechos por las corporaciones, particulares ó empresas concesionarias.

Iguals cantidades, y por los mismos conceptos, percibirán cuando las visitas sean á instancia de parte y en virtud de orden superior; pero en este caso el abono será de cuenta del solicitante.

Art. 36. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos, formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 37. En todos los casos, antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero Jefe del servicio á que corresponda, formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta Instrucción, deben satisfacerse por las corporaciones, empresas ó particulares.

El Ingeniero Jefe remitirá el presupuesto á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En el último caso y no aceptándose por el Ingeniero Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado su encargo, devolviendo el sobrante si lo hubiere.

Art. 38. Cuando se trate de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Ayudante encargados de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminación.

Art. 39. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos se resolverán por la Dirección general de Obras públicas, ateniéndose al espíritu de los mismos y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos cuando el caso lo requiera.

Art. 40. Quédan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—Montero Ríos.

Aprobados por Real orden de 23 de Noviembre de 1885, se acaban de publicar los programas de las asignaturas que comprenden la enseñanza de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Del *Boletín de Comercio*, de Santander, correspondiente al día 11 de este mes, tomamos lo siguiente:

«Recibidas ya como buenas las obras de conducción de aguas de la Molina, según acta oficial suscrita el día 27 de Marzo, y cumplido, por consiguiente, el contrato de construcción en todas sus partes, el Consejo de la Sociedad acordó instalar en el edificio de Pronillo el busto del Excmo. señor D. Antonio de la Dehesa y Zuasua, y la lápida conmemorativa dedicada al malogrado Ingeniero D. Angel Mayo.

La Sociedad Belga constructora ha querido perpetuar la memoria de nuestro buen amigo, costeando el recuerdo, como prueba de estimación y tributo rendido á la iniciativa y generoso desprendimiento del hijo preclaro de la ciudad de Santander.

El busto, que excede al tamaño natural, labrado en Roma, es una obra que llamará la atención por su mérito.

Hoy, á las cuatro de la tarde, con la solemnidad debida, se celebrará en el Depósito de Pronillo el acto de descubrir el busto y la lápida, al que concurrirán las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y marítimas, la representación de las corporaciones y la prensa.

Si hoy reinase tiempo lluvioso, se